



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y JUICIO DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SG-JDC-137/2022 Y
SG-JRC-52/2022, ACUMULADOS

ACTORES: FELICIANO
SARMIENTO MICHACA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Palabras Clave. “asignación de regidurías en Durango”, “mayoría relativa y representación proporcional en el ámbito municipal”, “sistema mixto”, “coalición como unidad”, “por partido político”, “partidos políticos en lo individual”, “transferencia de sufragios” “test de proporcionalidad” “principio de uniformidad” “libertad configurativa de los estados”

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

1. **Sentencia** que: i. **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-52/2022** al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² **SG-JDC-137/2022**; y, ii. **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango³ dictada el tres de agosto de

¹ **Secretaría de Estudio y Cuenta:** Selene Lizbeth González Medina.

² También juicio de la ciudadanía.

³ En adelante se le denominará indistintamente como “tribunal local”, “autoridad responsable”, “ente colegiado estatal”, “tribunal duranguense”.

dos mil veintidós, dentro del expediente **TEED-JDC-083/2022 y acumulado**.

2. De las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:
3. **Inicio del proceso electoral local 2021-2022.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango⁴ mediante la cual se dio inicio al Proceso Electoral Local 2021-2022, para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.
4. **Aprobación del Convenio de Coalición “Va por Durango”.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós,⁵ el Consejo General aprobó el acuerdo **IEPC/CG04/2022**, por el que determinó procedente el convenio de coalición parcial denominada “Va por Durango” – integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática–, para la postulación de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías de los ayuntamientos del Estado, para el Proceso Electoral Local 2021-2022.
5. **Aprobación del Convenio de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.** En la misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEPC/CG05/2022**, por el que aprobó la solicitud planteada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, integrada por

⁴ En adelante “Consejo General”

⁵ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango.

6. **Registro de candidaturas.** El cuatro de abril, el Consejo General emitió el acuerdo **IEPC/CG51/2022**, a través del cual se pronunció sobre las solicitudes de registro de candidaturas formuladas por la coalición parcial “Va por Durango”, entre ellas, la del municipio de **Vicente Guerrero**, Durango. Al respecto, aprobó el registro de las siguientes candidaturas:

Municipio: VICENTE GUERRERO		
Cargo	Carácter	Nombre
PRESIDENCIA	PROP	ORLANDO GREGORIO HERRERA AVINA
	SUP	JESUS LOZANO REALZOLA
SINDICATURA	PROP	NORMA ELISA PEREZ REALZOLA
	SUP	MARIA INES DE LA ROSA FRIAS
REGIDURIA 1	PROP	CESAR SALAS ORTIZ
	SUP	EDGAR GERARDO GARCIA RAMIREZ
REGIDURIA 2	PROP	MA ALEJANDRA GARCIA CALZADA
	SUP	SONIA YESENIA ALVAREZ SERRANO
REGIDURIA 3	PROP	SEVERINO PINEDA PEREZ
	SUP	MARGARITA FLORES CORRALES
REGIDURIA 4	PROP	KARINA NAELA ESPARZA HERNANDEZ
	SUP	MA DE LA LUZ RIVERA SOLANO
REGIDURIA 5	PROP	JAVIER SERRANO JIMENEZ
	SUP	WILLIAM RAFAEL OSORIO MARTINEZ
REGIDURIA 6	PROP	MARIA PATRICIA SALAS IRIGOYEN
	SUP	ADRIANA ESQUIVEL GUARDADO
REGIDURIA 7	PROP	OSCAR REYNALDO GOMEZ RUEDA
	SUP	RUBEN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
REGIDURIA 8	PROP	ANA DANIELA OLGUIN FLORES
	SUP	ILEY ALELI TRETTO MADERA
REGIDURIA 9	PROP	SALVADOR MEDRANO PACHECO
	SUP	MARTIN ESQUIVEL GUARDADO

7. Asimismo, mediante acuerdo **IEPC/CG58/2022**, se pronunció sobre la solicitud de registro de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”. En el referido municipio, se aprobó el registro de las siguientes candidaturas:

MUNICIPIO: VICENTE GUERRERO		
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROP	ACEVEDO IBARRA JUANA
	SUP	GUADARRAMA MARTINEZ OLGA VICTORIA
SINDICATURA	PROP	NEVAREZ GARCIA FLORENTINO
	SUP	NEVAREZ SANCHEZ BERNARDO
REGIDURÍA 1	PROP	VARGAS RIOS ALMA DELIA
	SUP	CONTRERAS HINOJOSA ILSE IVETTE
REGIDURÍA 2	PROP	GARCIA CALZADA PABLO
	SUP	MACIAS RAMIREZ ISAIAS
REGIDURÍA 3	PROP	GARCIA AMADOR KARLA BEATRIZ
	SUP	CABRAL ESPINOSA ROSA MARIA
REGIDURÍA 4	PROP	SARMIENTO MICHACA FELICIANO
	SUP	IBARRA LEYVA ARTURO
REGIDURÍA 5	PROP	MIER PEREZ ANEL CECILIA
	SUP	LOPEZ TORRES ARACELY LIZETH
REGIDURÍA 6	PROP	PINEDA TORRES ERIC
	SUP	LOZANO GALVAN DAZAEL
REGIDURÍA 7	PROP	CRUZ ROSALES JULISSA
	SUP	CANO SEPEDA ROSA DELIA
REGIDURÍA 8	PROP	ORONA ALVARADO ISAI
	SUP	GUZMAN DEL CASTILLO EDUARDO RAFAEL
REGIDURÍA 9	PROP	ORTIS ORTIS ASUSENA DEL ROCIO
	SUP	HERNANDEZ COLON CLAUDIA INES

8. **Jornada electoral.** El cinco de junio pasado, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la gubernatura y de los integrantes a los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.
9. **Cómputo del Consejo Municipal.** El ocho de junio anterior, el Consejo Municipal celebró la Sesión Especial Permanente en donde realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento del municipio de **Vicente Guerrero**, Durango, en el cual, asignó las regidurías de representación proporcional, elaboró y entregó las constancias de mayoría a los candidatos electos, de conformidad con los resultados siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS		
Partido o candidato	Votación	
	Con letra	Con número
Partido Acción Nacional 	Tres mil trescientos ochenta y tres	3,383
Partido Revolucionario Institucional 	Un mil noventa	1,090
Partido de la Revolución Democrática 	Doscientos diez	210
Partido Verde Ecologista de México	Trescientos cuatro	304



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-137/2022 y
acumulado

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS		
Partido o candidato	Votación	
	Con letra	Con número
Partido del Trabajo	Un mil doscientos once	1,211
Partido Movimiento Ciudadano	Ciento noventa y dos	192
Morena	Tres mil doscientos veintiocho	3,228
Partido Redes Sociales Progresistas Durango	Doscientos dieciocho	218
Coalición “Va por Durango” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática	Cuatro mil seiscientos ochenta y tres	4,683
Coalición “Juntos Hacemos Historia por Durango” integrada por los partidos, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas.	Cuatro mil novecientos sesenta y uno	4,961
Candidatos no registrados	Ciento sesenta y cinco	165
Votos nulos	Trescientos treinta	330
Votación final	Diez mil trescientos treinta y uno	10,331

10. En ese acto, la autoridad administrativa electoral asignó nueve regidurías:

Partido político	No. De regidurías
	4 regidurías
	1 regiduría
	1 regiduría
	1 regiduría
	2 regidurías

11. Recayendo las asignaciones en las y los siguientes ciudadanos:

MUNICIPIO: VICENTE GUERRERO			
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE	SIGLADO

MUNICIPIO: VICENTE GUERRERO			SIGLADO
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE	
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROP	ACEVEDO IBARRA JUANA	PVEM
	SUP	GUADARRAMA MARTÍNEZ OLGA VICTORIA	
SINDICATURA	PROP	NEVÁREZ GARCÍA FLORENTINO	PT
	SUP	NEVÁREZ SÁNCHEZ BERNARDO	
REGIDURÍA 1	PROP	GARCÍA CALZADA PABLO	MORENA
	SUP	MACÍAS RAMÍRES ISAÍAS	
REGIDURÍA 2	PROP	MIER PÉREZ ANEL CECILIA	MORENA
	SUP	LÓPEZ TORRES ARACELI LIZETH	
REGIDURÍA 3	PROP	GÓMEZ RUEDA OSCAR REYNALDO	PAN
	SUP	GARCÍA ROMERO RUBÉN ALEJANDRO	
REGIDURÍA 4	PROP	VARGAS RÍOS ALMA DELIA	PT
	SUP	CONTRERAS HINOJOSA ILSE IVETTE	
REGIDURÍA 5	PROP	SALAS ORTÍZ CÉSAR	PAN
	SUP	GARCÍA RAMÍREZ EDGAR GERARDO	
REGIDURÍA 6	PROP	ESPARZA HERNÁNDEZ KARINA NAELA	PAN
	SUP	RIVERA SOLANO MA DE LUZ	
REGIDURÍA 7	PROP	SERRANO JIMÉNEZ JAVIER	PAN
	SUP	OSORIO MARTÍNEZ WILLIAM RAFAEL	
REGIDURÍA 8	PROP	GARCÍA CALZADA MA ALEJANDRA	PRI
	SUP	ÁLVAREZ SERRANO SONIA YESENIA	
REGIDURÍA 9	PROP	GARCÍA AMADOR KARLA BEATRIZ	PVEM
	SUP	CABRAL ESPINOZA ROSA MARÍA	

12. **Presentación de medios de impugnación locales.** El doce de junio, el ciudadano Feliciano Sarmiento Michaca --quien fue candidato a regidor, en la cuarta posición, para el ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, postulado por la otrora coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, en específico en la posición que, de acuerdo con el convenio de coalición⁶ aprobado por el Instituto Local, correspondió al Partido del Trabajo--⁷ y el Partido Acción Nacional,⁸ a través de

⁶ El cual se invoca como hecho público y notorio al localizarse en el siguiente enlace: https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/documentos/ayuntamientos/Convenio_Ayuntamientos_JHHD.PDF.

⁷ Foja 159 del Accesorio 2, del expediente principal SG-JDC-137/2022.

⁸ En adelante, PAN.

Verónica Pérez Herrera y Raymundo Bolaños Azócar, Presidenta del Comité Directivo Estatal y Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, presentaron medios impugnativos, a fin de controvertir la asignación de regidurías y la entrega de las constancias respectivas, en el Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango.

13. **Acto impugnado.** El tribunal local, recibidas las demandas, las registró con las claves de expedientes **TEED-JDC-083/2022** y **TEED-JE-102/2022**, respectivamente; y una vez que fueron sustanciados, fueron resueltos por sentencia de tres de agosto pasado, en la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional y la entrega de las constancias respectivas, en el Ayuntamiento de **Vicente Guerrero**, Durango.

II. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN FEDERALES

14. **Demandas, recepción, turno y formación de los expedientes.** Inconformes con la resolución señalada, se promovieron los medios de impugnación que enseguida se indican, los que, una vez recibidos en esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta Interina turnó, en su oportunidad, a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación.

	Expediente	Parte actora	Presentación de la demanda
1	SG-JDC-137/2022	Feliciano Sarmiento Michaca	07-ago-2022
2	SG-JRC-52/2022	Partido Acción Nacional	07-ago-2022

15. **Sustanciación.** En su oportunidad, cada juicio fue radicado en la ponencia a cargo del magistrado instructor; además, en su momento se tuvieron por cumplidos los trámites de publicación de los juicios, se admitieron los medios de impugnación y al considerar que estaban debidamente integrados en todos se declaró cerrada la instrucción,

asimismo, se propuso acumular el expediente **SG-JRC-52/2022**, al diverso **SG-JDC-137/2022**.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- Esta Sala Regional tiene **jurisdicción** y **competencia** para conocer de los medios de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía y de un juicio de revisión constitucional electoral promovidos por un ciudadano y el PAN, respectivamente, a fin de impugnar una sentencia de la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado de Durango, por la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional, así como el otorgamiento de las constancias respectivas, en el proceso electoral local 2021-2022 en Durango; supuesto y entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.⁹

IV. ACUMULACIÓN

- En términos de lo establecido en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede acumular los medios de

⁹De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, 174, 176, párrafo primero, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1 inciso f), 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [Ley de Medios]; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

impugnación, al existir **conexidad en la causa**, dado que se trata del mismo acto impugnado, emitido por el tribunal local. En consecuencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias y por economía procesal, el juicio **SG-JRC-52/2022** se debe acumular al **SG-JDC-137/2022**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

18. En razón de lo anterior, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SG-JDC-137/2022

19. Respecto al juicio de la ciudadanía señalado, se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.
20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que, a decir de la parte actora, le causan perjuicio, así como en su caso, los preceptos legales presuntamente violados.
21. **Oportunidad.** El juicio fue presentado oportunamente, debido a que la resolución impugnada se notificó el tres de agosto,¹⁰ y la demanda fue presentada el siete siguiente.¹¹ De manera que, el plazo de cuatro días transcurrió del cuatro al siete de agosto, al estar relacionados con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Durango, por lo cual todos los días y horas son hábiles en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios; por tanto, al promover el

¹⁰ Visible a foja 268 del accesorio 1, del expediente SG-JDC-137/2022.

¹¹ Visible en la foja 4 del expediente principal SG-JDC-137/2022.

juicio dentro de ese lapso, se concluye que la demanda fue presentada en tiempo.

22. **Legitimación.** Se cumple con este requisito, toda vez que, en este caso, quien promueve comparece por derecho propio y en su calidad de ciudadano.
23. **Interés jurídico.** Se satisface, pues la resolución impugnada fue adversa a los intereses de quien promueve, porque fue parte accionante ante la instancia primigenia.
24. **Definitividad y firmeza.** En la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Durango no se desprende la procedencia de algún medio de impugnación local, en contra de la resolución emitida por el tribunal local, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SG-JRC- 52/2022

25. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo primero y 88, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.
26. **Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del partido político promovente, así como los nombres y firmas autógrafas de quienes ostentan su representación; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados, cumpliendo con

los requisitos enunciados en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral federal.

27. **Oportunidad.** Se aprecia que la demanda se presentó oportunamente, toda vez que, la resolución impugnada fue dictada el tres de agosto pasado, y notificada ese mismo día, mientras que la demanda génesis del presente juicio, se presentó el siete del mismo mes y año, por lo que es evidente su presentación oportuna dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
28. **Legitimación.** Se cumple con este requisito, toda vez que únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir mediante juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho; por lo que, al haber sido promovido el medio de impugnación por el PAN a través de sus representantes, se tiene por colmada dicha exigencia.
29. Además, si bien, el partido actor formó parte de una coalición, la posibilidad de combatir actos o resoluciones que consideren lo afecten, no puede verse restringida, pues ello constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia, acorde a la jurisprudencia 15/2015 de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL**”.¹²
30. **Personería.** Este apartado se cumple, en razón de que quien comparece en representación del PAN, son Verónica Pérez Herrera y Raymundo Bolaños Azócar, Presidenta del Comité Directivo Estatal y

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.

Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, respectivamente, del citado instituto político; al haber sido los promoventes en el juicio originario del que deriva la sentencia impugnada, según fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.¹³

31. Se reconoce igualmente el carácter de los promoventes, en atención a las declaraciones y a la cláusula décima quinta del Convenio de la Coalición “Va por México”.¹⁴
32. **Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, al haber sido parte actora en el medio impugnativo de origen y pretender la modificación de la sentencia controvertida, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional, así como el otorgamiento de las constancias respectivas, en el proceso electoral local 2021-2022.
33. **Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, pues se impugna una resolución del tribunal electoral local en el Estado de Durango, contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, conforme a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Durango.
34. **Violación a un precepto constitucional.** El partido actor plantea la vulneración de los artículos 14, 17, 39, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, lo cual es suficiente para tenerse por satisfecho

¹³ Véase la foja 208 del sumario.

¹⁴ Resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias: 21/2009 **PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 33.



este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios.

35. De manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto u omisión impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.
36. Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**¹⁵
37. **Carácter determinante.** Se tiene por colmado este requisito, toda vez que el asunto versa sobre una sentencia, que confirmó la asignación de regidurías y la entrega de las constancias respectivas, para integrar el Ayuntamiento de **Vicente Guerrero**; lo cual, evidentemente tiene un impacto en relación con los resultados electorales y que en concepto del partido actor le causa agravio al vulnerar las reglas constitucionales que rigen los procesos comiciales, así como sus derechos político-electorales y de sus candidatos.
38. **Reparabilidad.** Se satisface este requisito, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible; lo anterior en virtud de que las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de **Vicente Guerrero**, en Durango, toman posesión hasta el 1º de septiembre de este año, de conformidad con lo establecido en el

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

artículo 147, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

39. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.¹⁶
40. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad de los medios de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en las demandas.
41. Entonces, al satisfacerse los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo.

VII. CUESTIÓN PREVIA

42. En primer término, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, lo que implica que éste debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por los partidos actores.¹⁷
43. Conforme a las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único de la Ley de Medios, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

¹⁷ De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 1 y 86 de la Ley de Medios, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Federación no tiene potestad para subsanar las deficiencias y omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los promoventes en los juicios de revisión constitucional electoral.

44. Aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

VIII. 1. ¿Qué resolvió el tribunal local?

45. En la sentencia controvertida, el tribunal local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional y la entrega de las constancias respectivas, en el Ayuntamiento de **Vicente Guerrero**, Durango, realizada por el Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio, en el marco del proceso electoral local 2021-2022.
46. **El tribunal responsable, en primer orden, dio respuesta a los agravios planteados por Feliciano Sarmiento Michaca.**
47. Con relación a la inconformidad consistente en que la asignación de regidurías era contraria al principio de uniformidad que rige a las coaliciones y que tal asignación debió efectuarse conforme a la única lista registrada por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", en lo individual, la declaró **infundada**.

48. Al respecto, estimó que las porciones normativas del artículo 267, numeral 1, fracción II y numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral, en modo alguno contravenían en principio de uniformidad previsto en el artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia político-electoral y tampoco lo previsto en los artículos 23, numeral 1, inciso f), 85, numeral 2; 87, numerales 2, 3, 9 y 15, y 88, numerales 1, 2, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 275, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.
49. Estimó pues, que el actor partía de una interpretación errónea del principio de uniformidad, pues dicho principio quedó establecido en las disposiciones contempladas en la Ley General de Partidos Políticos y, en cambio, la asignación de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos locales constituye una materia propia de la regulación estatal, a partir de la libertad configurativa de la que gozan las entidades federativas, pues no existe alguna disposición en la Constitución federal en la que expresamente se regulen tales supuestos.
50. Luego, indicó que **no le asistía la razón** cuando pedía la inaplicación de diversas porciones normativas del referido artículo 267 de la ley electoral local e improcedente apartarse de la tesis II/2017 de la Sala Superior, de rubro: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJACALIFORNIA"** y la sentencia TE-JE-054/2019 y acumulado. Lo anterior, porque los artículos de Baja California eran acordes a los de Durango, como ya lo



había sustentado esta Sala Regional en diversos precedentes.

51. Por último, estimó que los Lineamientos para la integración paritaria vulneraban el principio de subordinación jerárquica y no eran aplicables a ese asunto.
52. **En otro orden, procedió a estudiar los motivos de disenso del PAN.**
53. Respecto al disenso que denominó “omisión de asignar regidurías de la coalición *Va por Durango*, al no haberla considerado como unidad paritaria, en el sentido de declararlo **infundado**.
54. A juicio del tribunal local, el PAN partía de dos premisas erróneas: la primera al señalar que la asignación de regidurías debía hacerse tomando en cuenta a la coalición como una unidad partidista, con el propósito de asignar las regidurías de acuerdo a las listas de candidaturas postuladas por la referida coalición y no considerando los votos obtenidos de manera individual por cada partido político.
55. La segunda, cuando consideraba que la responsable debió asignarle de manera directa una regiduría a la coalición, al haber cumplido los requisitos de postular presidente municipal y sindicatura, y haber obtenido más del tres por ciento de la votación válida emitida.
56. Lo anterior, porque, a juicio del tribunal local, el marco jurídico de la asignación de regidurías de representación proporcional, a partir de la libertad configurativa, el legislador duranguense, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, estableció, en el artículo 267, de Ley Electoral, que son los partidos políticos en lo individual y no las coaliciones como un todo, los que tienen el derecho a que se les asigne regidurías por el principio de representación proporcional.

57. De este modo, sostuvo que el legislador local instituyó, de manera exclusiva, cuáles eran los entes que pueden participar en la asignación de regidores, *sin incluir a las coaliciones*, ya que no se hacía mención expresa de éstas, para tales efectos.
58. Al respecto, estimó aplicable la jurisprudencia **2/2020**, emitida por este Tribunal Electoral de rubro: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE DEL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA MUNICIPAL PREVISTA EN LA LEY, PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO"**.
59. Criterio que estimó armónico con la sentencia de la Sala Superior **SUP-REC-840/2016 y acumulado** que dio origen a esa tesis Para tal efecto, invocó la tesis **II/2017** de la Sala Superior.
60. Resaltó que a la legislación duranguense sí era aplicable el referido **SUP-REC-840/2016 y acumulados**, pues se advertía que la legislación de Baja California era acorde con los preceptos que regulan la distribución de regidurías de representación proporcional de Durango, respecto a la verificación del porcentaje mínimo de votación válida municipal, debía ser por cada partido en lo individual, como condición para participar en el procedimiento de asignación respectivo.
61. Por lo que veía a la segunda apreciación incorrecta, ésta se actualizaba cuando el PAN consideraba que la responsable debió asignarle de manera directa una regiduría a la coalición al haber cumplido los requisitos de postular presidente municipal y sindicatura, y haber obtenido más del tres por ciento de la votación válida emitida.



62. Lo anterior, ya que de la legislación local solo se advertía la posibilidad de que la asignación se realizara desarrollando la fórmula prevista en el artículo 267, numeral 2, de la Ley Electoral, a través de un factor común y el sistema de resto mayor, y no por asignación directa, como erróneamente lo afirma el PAN.
63. Por otro lado, declaró **inoperante** el agravio que denominó “Falta de fundamentación y motivación respecto a la asignación de regidurías y, por ende, de la omisión de asignar regidurías a la coalición "Va por Durango" como una unidad partidaria”, ya que si bien, resultaba cierto que la determinación controvertida carecía de la debida motivación y fundamentación, al no invocar la normativa aplicable ni las razones para realizar la asignación de regidurías, ello no constituía una irregularidad que tuviera como consecuencia modificar o revocar la asignación, al ser coincidente con la que realizó el tribunal local en plenitud de jurisdicción.
64. A efecto de desarrollar la fórmula y realizar la asignación de regidurías en **plenitud de jurisdicción**, el tribunal local verificó quiénes tenían derecho a entrar a la repartición, luego, quiénes habían alcanzado cuando menos el 3% de la votación válida en el municipio; posteriormente realizó el cálculo de la votación válida emitida y la votación efectiva; luego, asignó ocho regidurías por “factor común”: tres al Partido Acción Nacional, tres a Morena, una al Partido del Trabajo y otra al Partido Revolucionario Institucional.
65. Luego, al verificar que Morena solo había postulado dos regidurías, procedió a restarla al partido y luego la asignó por restó mayor al PAN. La última regiduría por resto mayor, la asignó al Partido Verde Ecologista de México.

66. Por último, verificó el cumplimiento de paridad de género en la integración del ayuntamiento, siendo cinco asignadas a mujeres y cuatro hombres.
67. Concluyó que la asignación que había realizado en plenitud de jurisdicción **era coincidente** con la realizada por la autoridad responsable en el acta de cómputos municipales, pese a la falta de motivación y fundamentación.
68. En otro tema denominado “La vulneración a diversos principios constitucionales derivado de la citada omisión de asignar regidurías a la coalición "Va por Durango" como una unidad partidaria, y la supuesta inaplicación de preceptos legales”, lo estimó **inoperante**, debido a que las manifestaciones del actor relativas a la supuesta vulneración de diversos principios constitucionales como lo son: la garantía de audiencia, el de representación democrática y pluralismo político, el de certeza, el de impedimento de falseamiento de la voluntad popular, el relativo al voto directo, el de autodeterminación de los partidos políticos y el de interdependencia, así como la supuesta inaplicación de preceptos -efectuada por la responsable a partir de la asignación de regidurías controvertida-, descansaban o partían, sustancialmente, en lo argumentado en el agravio que fue analizado y desestimado en el primer apartado del presente estudio.
69. En cuanto al relativo a una **supuesta omisión legislativa** por parte del Congreso del Estado de Durango, el tribunal local consideró que ese motivo de disenso era **infundado** porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 84/2014 y su acumulado 88/2014, determinó que con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal y el diverso decreto de reforma de diez de febrero de dos mil catorce, las entidades federativas

no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.

70. Sobre la “**Solicitud de interpretación conforme** del artículo 267, de la Ley Electoral y peticiones *ad cautelam*”, la calificó como **inatendible**, pues el actor lo que pretendía es que se modificara la voluntad del legislador, pues al incluir dichas formas de asociación política en la asignación de regidurías, indudablemente el artículo en cuestión sufriría una reforma, lo cual escapaba del ámbito competencial de ese tribunal electoral.
71. Por último, en cuanto a las solicitudes “*ad cautelam*”, resultaba **inoperantes**, al descansar en su pretensión de modificar la regulación vigente de la participación de los partidos políticos en la asignación de regidurías, lo cual había sido desestimado.

VIII. 2. Síntesis de agravios

72. **Feliciano Sarmiento Michaca solicita la suplencia de la queja e interpone los siguientes agravios:**
 73. **A. Falta de aplicación del *test* de proporcionalidad.** Refiere que la sentencia resulta contraria al principio de congruencia pues no dio cabal respuesta a sus planteamientos y no se realizó el *test* de proporcionalidad que implícitamente solicitó, al pedir la inaplicación.
 74. Por lo cual **solicita** que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, realice dicho *test* respecto del contenido del artículo 267, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral y de la Tesis II/2017 de Sala Superior, así como del criterio contenido en la sentencia TE-JE-054/2019 y acumulados. Lo anterior, refiere, conforme al apartado 5.3.2 del voto

particular hecho valer en el asunto SUP-REC-1490/2018 y sus acumulados.

75. **B. Violaciones al principio de legalidad.** Considera que hay una indebida fundamentación y motivación sobre la interpretación al principio de uniformidad derivado de que las coaliciones son un ente, como si fueran un solo partido, tan es así, que dentro del proceso electoral en Durango las coaliciones registraron una sola planilla y no así en lo individual por cada partido político, conforme a la jurisprudencia 2/2019 de la Sala Superior¹⁸, razón por la cual precisa que solicitó la inaplicación señalada en el agravio anterior.
76. Por ello considera que, opuestamente a lo señalado por el tribunal responsable, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debió hacerse a la planilla de la coalición como unidad y no así a los partidos integrantes de ella por separado o en lo individual.
77. También refiere que la sentencia combatida contraviene el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución porque al analizar el principio de uniformidad de las coaliciones, se dejó de tomar en consideración que la Jurisprudencia 2/2019 prohíbe que los partidos políticos coaligados postulen candidaturas propias donde participen en coalición, puesto que se presupone que todos los partidos coaligados respaldan a sus candidaturas como un solo partido político ya que cada partido integrante no registra planillas en lo individual al no exigirlo así la Ley Electoral local.
78. Además argumenta que se actualiza una violación directa al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues el

¹⁸ Bajo el rubro: “COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO”.

tribunal local no realizó una interpretación *pro persona* del artículo 267, numeral 1, fracción II y numeral 2, fracción III de la Ley local que, en su concepto, solo regulan el supuesto en el que los partidos no participen en cualquier tipo de alianza y solo lo hagan de manera particular, sin que ello signifique que se excluyan a las alianzas en el procedimiento de asignación de regidurías.

79. **C. Indebida fundamentación y motivación.** Arguye que el tribunal local al inaplicar los lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para garantizar la integración paritaria de las regidurías en el Ayuntamiento de Vicente Guerrero¹⁹ (acuerdo IEPC/CG146/2021) realizó una indebida fundamentación y motivación pues fueron realizados para la asignación de regidurías, se aplicaron en el proceso electoral actual y no se impugnaron, por lo que gozan de fuerza y vinculación tanto a los partidos, como a las autoridades. Entonces concluye que resulta inconstitucional e ilegal la inaplicación de dichos lineamientos por el tribunal local.
80. **Por su parte, el Partido Acción Nacional hace valer los siguientes agravios:**
81. **Agravio primero.** Reprocha que se declararan **inoperantes** los agravios relativos a que se vulneró el principio de voluntad popular, y, en consecuencia, que no se hiciera una interpretación sistemática y funcional del artículo 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, en la que se considerara que a las coaliciones se deben asignar las regidurías como si fueran un partido. No es aplicable la tesis II/2017 de este tribunal. Se inaplicó el convenio de

¹⁹ En adelante los lineamientos, identificado con el acuerdo IEPC/CG146/2021.

coalición. Se debió hacer un *test* de proporcionalidad del artículo 87, párrafos 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

82. Se inconforma de que la autoridad responsable no estudiara los agravios tercero y cuarto del medio de impugnación local.
83. Reclama que el tribunal local se limitara a considerarlos inoperantes por descansar sustancialmente en la premisa de que la coalición tenía derecho a participar como una unidad partidaria, lo cual había sido desestimado previamente por dicho tribunal.
84. Le causa agravio que no se realizara una interpretación sistemática y funcional del artículo 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, y se dejara de considerar que en la legislación del estado de Durango, todas las regidurías se asignan por el principio de representación proporcional, a diferencia de otras entidades del país en las que existe cláusula de gobernabilidad para quien logra el triunfo de la elección por mayoría relativa (presidencia municipal y sindicatura), la cual ya no tiene derecho a que se le asignen regidurías diversas a las que ya ganó por la vía de mayoría relativa, por lo que todos los espacio de representación son asignados a las fuerzas políticas que no obtuvieron el triunfo y que hayan obtenido un porcentaje mínimo.
85. Sin embargo, en el caso de Durango todos los espacios de regidurías son asignados por la vía de representación proporcional, es decir, tanto las fuerzas políticas que obtienen el triunfo como las que no lo hicieron, pueden participar en la asignación de regidurías, cumpliendo los requisitos previstos en la ley.
86. Aduce que, los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución establecen el principio de la voluntad popular, el cual postula que la voluntad

libremente expresada de los electores no puede ser suplantada, ni falseada, y toda elección debe ser resultado de la libre expresión de la voluntad mayoritaria del pueblo.

87. Refiere que conforme al artículo 19, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, el municipio estará administrado por un presidente y un síndico por mayoría relativa y por regidores de representación proporcional.
88. Por lo que, en la boleta se estableció por el lado del frente la fórmula de presidencia y sindicatura y por la parte trasera la lista de regidurías de representación proporcional; y que los tres partidos integrantes de la coalición registraron la misma lista de regidurías de representación proporcional.
89. Expresa que tal situación es contraria a lo que acontece en la elección de diputados locales, pues el artículo 68 de la Constitución local sí contempla la obligación de que los partidos políticos registren, en lo individual, una lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
90. De manera que, a decir del partido actor, si en la elección de munícipes, los partidos políticos no registran una lista de candidaturas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, debe realizarse con base en la planilla registrada por los partidos políticos o coaliciones por el principio de mayoría relativa, pues se encuentran involucrados otros valores como el voto popular y la certeza.
91. En ese sentido, considera que no es congruente asignar las regidurías por el principio de representación proporcional a cada partido político, pues la planilla fue postulada por la coalición.

92. En tales condiciones, para el partido actor, no obsta que el artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 45, párrafos 4 y 5 de la ley local, dispongan que independientemente del tipo de elección, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y que los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la ley, pues, para la asignación de munícipes de representación proporcional los partidos no registran una lista propia de candidatos sino que se asignan de la planilla postulada por la coalición.
93. El actor reprocha que el tribunal responsable en los hechos interpreta, segrega e inaplica el convenio de coalición suscrito.
94. Agrega que, conforme al artículo 87, párrafos 3, 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos las candidaturas de las coaliciones electorales no pueden ser postuladas en lo individual por los partidos políticos, desprendiéndose en consecuencia que el bien jurídico que tutela la porción normativa es la protección de la personalidad jurídica de la coalición, que de conformidad con la propia legislación funciona como si fuera un solo partido político.
95. A su juicio, si el artículo 87, párrafo 14, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que en todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio; está dirigido a las coaliciones legislativas, y se aplica a un sistema mixto, el cual no opera en la legislación de Durango al no contener asignaciones para la vía de mayoría relativa.



96. Por ende, el actor sostiene que a efecto de dotar de certeza al proceso comicial, se deben hacer exigibles las determinaciones de etapas anteriores, sin que sea posible que en la etapa de validez de la elección se dejen sin efectos actos de preparación de la elección, como el convenio de coalición, en donde cada una de las postulaciones realizadas se hizo para la coalición como conjunto, por lo que, ante la imposibilidad de registrar listas separadas, debe estarse a lo acordado en el convenio de coalición.
97. Refiere que en la sentencia **SUP-REC-943/2018** se consideró que los convenios de coalición no pueden ser analizados al pertenecer a una fase previa del proceso, porque de hacerse vulnerarían los principios de definitividad y certeza; de lo cual concluye el actor que tampoco pueden ser desagregados o inaplicados.
98. El partido actor sostiene que no es aplicable a Durango la referida tesis II/2017 de este Tribunal, pues Baja California y Durango tienen un sistema diferente:

Cuadro comparativo		
Baja California	Durango	Conclusiones
<ul style="list-style-type: none"> Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y dependiendo la población por regidores de mayoría relativa (cinco, siete u ocho) y de representación proporcional (cinco, seis o siete regidurías). Existe cláusula de Gobernabilidad, pues se elige a una planilla conformada por Presidente, Sindicatura y Regidurías de Mayoría Relativa. Se asignan regidurías de representación proporcional a los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo y hayan alcanzado el 3% de la votación total 	<ul style="list-style-type: none"> El Ayuntamiento integrado con un Presidente y un Síndico por mayoría relativa, y por regidores de representación proporcional electos cada tres años El Estado de Durango no cumple con las bases I y VIII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues se eligen de manera directa solo Presidente y Sindicaturas Municipales, sin elegir Regidores. Todos los Regidores se eligen por el principio de representación proporcional La asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en el que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente. 	<ol style="list-style-type: none"> No se asignan las regidurías en Baja California y en Durango de la misma manera. Durango no tiene cláusula de Gobernabilidad. En Durango se elige por Mayoría Relativa exclusivamente Presidencia y Sindicatura y todas las regidurías por representación proporcional. El estado de Durango al no elegir Regidores de Mayoría Relativa, no se ajusta a la base constitucional prevista en el artículo 115, fracción I de la Constitución Federal. El estado de Durango establece que se asignarán las de conformidad

<p>emitida, es decir, se descuenta la votación de quién ganó la elección de ayuntamiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dicha integración cumple con lo previsto en el artículo 115, fracción I y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se eligen regidurías por los dos principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional. 	<ul style="list-style-type: none"> • Haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el principio de mayoría relativa. • Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida en el Municipio 	<p>con la planilla registrada, como fue presentada en la elección correspondiente.</p>
---	---	--

99. Por ello, solicita que, como lo planteó en el medio de impugnación local, se realice una interpretación sistemática y funcional, una interpretación conforme de la normatividad que rige la representación proporcional para la asignación de regidurías en el estado de Durango, de conformidad a la Ley General de Partidos Políticos en materia de coaliciones electorales; pues en los artículos 16, numeral 4 y 19, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, se establece expresamente la participación individual o en coalición.
100. Añade que, el Poder Legislativo Duranguense, en su informe de la acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014, argumentó que la interpretación del artículo 267 es aplicable para partidos políticos en lo individual y coaliciones que participen en la postulación de candidaturas en la elección de presidencia, sindicatura y regidurías.
101. Por tanto, solicita que el artículo 267, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, se interprete de la siguiente manera, agregando “*coaliciones o candidaturas comunes*”:
102. Argumenta que Durango contiene un elemento diferenciador que impide la aplicación exacta de las jurisprudencias invocadas por la autoridad responsable, porque ellas son aplicables en un sistema mixto

-mayoría y representación proporcional-, que no fue adoptado en la legislación local, pues la asignación de regidurías se trata exclusivamente de un sistema de representación proporcional.

103. Razona que si la pretensión última de la responsable resultaba en armonizar la tesis **II/2017** con el proceso electoral de Durango, entonces debió partir de analizar su aplicación, observar que el caso concreto no era aplicable a la luz del criterio contenido y, en consecuencia, realizar una valoración normativa a la luz de los elementos actuales, debiendo arribar a una de dos posibles conclusiones, o la lista registrada debe ser seguida en el orden de prelación registrado por considerarse que cada uno de los partidos integrantes postuló a cada una de las candidaturas, o debía realizar un test de proporcionalidad al caso concreto, de los preceptos contenidos en los párrafos 3, 4 y 5 de artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos y concluir su inaplicación al caso concreto.
104. Se inconforma de que, en la sentencia emitida por el tribunal local, en el numeral 37, se señalara que el artículo 91, numeral 1, inciso e) de la Ley de Partidos Políticos establece que cuando los partidos políticos participen en una elección coaligados deberán señalar a qué partido pertenecen cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.
105. Reprocha que no se estableciera más argumentación que funde y motive por qué el supuesto aludido es aplicable al caso concreto, pretendiendo de forma errónea atraer por analogía la porción normativa citada y aplicarla al asunto artificialmente, pues ésta se refiere a la elección de diputaciones donde los pretendido por el legislador no

guarda relación alguna con la asignación de regidurías por la vía de representación proporcional.

106. El actor argumenta que conforme al artículo 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, al ser todos los regidores electos por la vía de representación proporcional, la asignación debe ser de acuerdo y en el orden que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente, lo cual fue inaplicado por el Consejo Municipal Electoral y por el tribunal local.
107. Señala que se disgregó la planilla, violentando la facultad de autodeterminación y autoorganización de la que gozan los partidos, pues con base en una decisión interna optaron por coaligarse y acordaron el orden de prelación de la lista de candidaturas a las regidurías de representación proporcional; y con ello se altera el voto, pues la ciudadanía duranguense al emitir su voto por la planilla, de forma implícita manifestaron su decisión de apoyar el orden de prelación en el que aparecían las candidaturas.
108. Se queja el actor de que la autoridad responsable en el numeral 49, señalara que tratándose de coaliciones la asignación deberá realizarse sin considerar a las candidaturas de manera conjunta; a decir del actor, esa es la finalidad de los mecanismos de asociación político electoral, conforme al artículo 85, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece que los partidos políticos para fines electorales podrá formar coaliciones para postular a las mismas candidaturas; y el artículo 87 de la citada ley prohíbe que los partidos políticos puedan postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que formen parte.



109. El PAN considera que debieron asignarse en el orden de prelación en el que se encontraban en la planilla.
110. Agrega que el Partido Revolucionario Institucional consultó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, si era posible que los partidos políticos integrantes de una coalición pudieran presentar de forma conjunta la fórmula de candidaturas para presidencia municipal y la sindicatura, y de forma separada o individual por partidos, las concernientes a las regidurías.
111. Dicha consulta fue resuelta mediante el acuerdo **IEPC/CG157/2022** del Instituto en mención, negándose la posibilidad de registrar una lista separada de regidurías por cada uno de los partidos integrantes de la coalición. La consulta fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el juicio **TEED-JE-096/2021** y por la Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-JRC-1/2022**.
112. Concluye el actor que, si el artículo 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango dispone que tienen derecho a la asignación las planillas debidamente registradas por las coaliciones, ello atiende a la libertad de configuración del legislador, quien determinó que la asignación de representación proporcional puede ser para partido político, coalición o candidatura común, como lo sostuvo el Poder Legislativo en su informe en la acción de inconstitucionalidad 86/2014.
113. El partido argumenta que se contraviene la esencia de la figura jurídica de la coalición si se considera individualmente la votación que cada partido político coaligado obtuvo, pues al votar por cada uno de los partidos integrantes de la coalición se avala una misma plataforma electoral. De ahí que, las regidurías por el principio de representación proporcional deban asignarse a la coalición (planilla), pues tanto los

candidatos como la plataforma electoral resultan ser los mismos. Se apoya en los criterios **SUP-REC-1576/2021** y **SUP-REC-1579/2021 acumulados**.

114. **Agravio segundo.** Vulneración al principio de coaliciones, derivado de una inaplicación implícita del artículo 41 de la Constitución.
115. Refiere que este agravio se relaciona con el motivo de reproche quinto hecho valer en el juicio, consistente en la inaplicación implícita de los artículos 41, 115 de sus fracciones I y VII, primer párrafo de la Constitución, al dejar de aplicar las bases constitucionales de la representación proporcional en las regidurías y en consecuencia, al aplicar el procedimiento previsto en los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de los cómputos, sin hacer una interpretación conforme del artículo 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango.
116. Reclama que el tribunal local se limitara a declararlo inoperante por descansar sustancialmente en la premisa de que la coalición “Va por Durango” tenía derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional como una unidad partidaria, lo cual había desestimado previamente.
117. Aduce que resulta aplicable la jurisprudencia P./J.19/2013 de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**, derivada de la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y acumulada.



118. Por tanto, a decir del actor, las directrices constitucionales previstas en el artículo 116 de la Constitución para las diputaciones, deben aplicarse en las leyes locales al introducir el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, es decir, las legislaturas se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida; así como que, esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
119. Asimismo, considera aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”**.
120. **Agravio tercero.** Inaplicación de las fracciones I y VIII del artículo 115 de la Constitución, al no contemplar la legislación de Durango el acceso a regidurías de mayoría relativa, dejando exclusivamente la asignación de regidurías de representación proporcional.
121. Señala que este agravio se relaciona con los motivos de inconformidad primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, planteados en el medio de impugnación local.

122. Reclama que el tribunal local simplemente se limitara a considerarlos inoperantes por descansar sustancialmente en la premisa de que la coalición tenía derecho a participar como una unidad partidaria, lo cual había sido desestimado previamente por dicho tribunal.
123. Indica que el artículo 115, fracciones I y VII de la Constitución prevén un imperativo para las autoridades legislativas locales, consistentes en que al expedir sus leyes electorales deberán introducir regidurías de mayoría relativa y regidurías por el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los municipios que conforman la entidad.
124. Reprocha que el estado de Durango no cumple con la base I y VIII del artículo 115 de la Constitución, porque se eligen de manera directa solo presidente y sindicaturas municipales, sin elegir regidores, pues todos los regidores se eligen por el principio de representación proporcional.

VIII. 3. Metodología

125. Se procederá, a estudiar en un primer apartado, los agravios de Feliciano Sarmiento Michaca y en el orden que los propuso.
126. Luego, dado que el tribunal local estudió por separado los agravios del PAN, se estudiarán en diverso apartado y conjuntamente en algunos casos, y en orden diverso a su exposición en la demanda en otros; lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados.



127. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.²⁰

VIII. 4. Estudio de los agravios de Feliciano Sarmiento Michaca

a. Falta de aplicación del *test* de proporcionalidad

128. Resulta **inoperante** el argumento relativo a la falta de aplicación del *test* de proporcionalidad, en tanto que la omisión de aplicar dicho método por parte del tribunal local no es un acto que, por sí solo, pudiera depararle un perjuicio a la parte actora.
129. En el caso, el actor refiere que la sentencia impugnada resulta contraria al principio de congruencia pues, en su concepto, no dio cabal respuesta a sus planteamientos al calificarlos como infundados, además de no haber realizado el *test* de proporcionalidad que implícitamente solicitó al pedir la inaplicación de diversos artículos, una Tesis y el criterio sostenido en un expediente.
130. Sin embargo, la calificativa anunciada deriva de que, en concepto de esta Sala Regional el *test* de proporcionalidad solo constituye una vía para que las personas juzgadas cumplan con la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada, pudiéndose emplear para ello diversos métodos o herramientas argumentativas como la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos.

²⁰Compilación 1997– 013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, p. 125.

131. De tal suerte que el *test* no constituye, por sí mismo, un derecho fundamental, sino la vía; razón por la cual se estima así que el tribunal local no estaba obligado a aplicarlo, máxime cuando su aplicación se solicite implícitamente como refiere el actor.
132. Asimismo, cabe señalar que, si bien es cierto que la Tesis XXI/2016 establece como uno de los métodos de revisión de la regularidad constitucional y convencional de las normas electorales al mencionado *test* de proporcionalidad, lo cierto es que dicho estudio solo es uno de los pasos que puede llegar a realizar la persona operadora judicial que analice la solicitud de inaplicación de una norma.
133. Lo anterior, conforme lo determinó la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.) de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL**²¹; así como esta Sala Regional al resolver el diverso SG-JDC-15/2021 y SG-JDC-17/2021 ACUMULADOS.
134. En ese tenor, la elección o no de un método argumentativo específico no es un acto que, por sí solo, pudiera deparar un perjuicio a las partes, sino que, en todo caso, sería la forma que sea utilizado, sus razonamientos y conclusiones, lo que podría ocasionar una indebida motivación de su sentencia como se analizará en el siguiente apartado, de ahí la **inoperancia** del agravio.

²¹ Publicada el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



135. Máxime cuando pretende que se aplique un *test* de proporcionalidad basado en el voto particular formulado por diversas magistraturas de la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-REC-1490/2018 y sus acumulados; pues tal cuestión resulta igualmente **inoperante** porque acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de la metodología aplicada por un voto disidente, implicaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente, carentes a la materia controversial²².
136. En consecuencia, son inoperantes los agravios formulados por el actor en este primer motivo de inconformidad.

b. Violaciones al principio de legalidad

137. Son **infundados** los agravios de la parte actora y por lo tanto **improcedente su solicitud de inaplicación** de los preceptos y criterios que refiere, ya que adecuadamente se interpretó la normativa atinente a la asignación de regidurías y el principio de uniformidad de las coaliciones, pues de la revisión de la normatividad aplicable establecida por el poder legislativo Duranguense no se advierte la existencia de alguna excepción que autorice que, en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional los partidos políticos contendientes en coalición dejen de cumplir por sí mismos con el porcentaje mínimo requerido en lo individual, *so pretexto* del principio de uniformidad.

²² Sirven como criterios orientativos la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 23/2016, de rubro: “**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**”; así como la tesis de Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito número XV.1o.J/14, denominada: “**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DICTADAS POR MAYORÍA. EL VOTO PARTICULAR NO PUEDE INVOCARSE COMO FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS AL RECURRIRLAS**”.

138. Asimismo, se considera que devienen **infundados** los argumentos mediante los cuales la parte actora aduce la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada al estimar que, al momento de analizar el principio de uniformidad en el contexto de la inaplicación solicitada, el tribunal responsable dejó de tomar en cuenta el contenido de la Jurisprudencia 2/2019²³ de este Tribunal, que establece la prohibición de que los partidos coaligados postulen candidaturas propias donde participen bajo dicha figura asociativa, puesto que ello parte de la idea de que todos los integrantes respaldan a sus candidaturas como un partido político, al no registrar listas en lo individual.
139. Ello, puesto que para concluir que las porciones normativas y criterios jurisdiccionales indicados no resultaban opuestos al principio de uniformidad de las coaliciones, determinó, entre otras cosas, que la postulación conjunta de candidaturas en una coalición implica la asociación de los mismos institutos políticos en el porcentaje correspondiente, por tipo de elección, lo cual resultaba una cuestión distinta o ajena al procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
140. Todo lo anterior conforme se desarrollará en los siguientes razonamientos.

- **Libertad configurativa del poder legislativo duranguense**

141. En primer lugar, como lo refirió el tribunal local, se estima que la facultad de legislar lo concerniente a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional corresponde al constituyente local, pues la Constitución Federal no prevé reglas particulares para

²³ De rubro: “COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.”.

hacer efectivo dicho principio en los ayuntamientos, sino que esta se limita a señalar que los estados deben introducir en sus leyes el principio referido en la elección de ayuntamientos, conforme a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 19/2013, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”**.

142. De tal suerte, contrario a lo referido por el actor, no existe una indebida fundamentación y motivación del tribunal local con relación a la libertad configurativa del poder legislativo duranguense al considerar que se regulan cuestiones relacionadas con las coaliciones, lo cual, considera le corresponde al Congreso de la Unión y no al Congreso local.
143. Puesto que su argumento parte de una premisa errónea, ya que la libertad configurativa que ha sido referida en los multicitados precedentes de esta Sala Regional y que sostiene el tribunal local en las elecciones municipales de dicha entidad federativa, en específico, en torno al sujeto al cual debe aplicarse el porcentaje mínimo para tener derecho a la asignación.
144. Al respecto, para efecto de reglamentar la incorporación del principio de representación proporcional en las entidades federativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las legislaturas locales tienen un amplio margen de libertad de configuración en el tema, mientras no desconozcan sus fines. Por ejemplo:
 - En la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016 correspondiente al Estado de Nayarit, la Corte señaló que el legislador local cuenta con libertad de

configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa, siendo el único requisito que lo limita, el que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.

- En la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015 se sostuvo que el principio de representación proporcional tiene como objetivo garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos, candidaturas de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre representación.

145. A partir de esto la Sala Superior al resolver el asunto **SUP-JRC-376/2017 y acumulados** concluyó que, aún y cuando existe libertad configurativa para el legislador local en cuanto a la regulación del principio de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos, esa facultad se debe ejercer en la medida en que no se desconozcan los fines de ese principio; es decir, siempre y cuando no se haga nugatorio el propio sistema.

- **Sistema de asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional en Vicente Guerrero, Durango**



146. En segundo lugar, esta Sala Regional al resolver diversos precedentes²⁴ ha determinado que, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación electoral de Durango sobre la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, debe realizarse a partir de la verificación de cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos los que participan como parte de una coalición, cumplan en lo individual con el porcentaje mínimo del 3% de la votación válida en el municipio, conforme lo previsto en el numeral 267, párrafo 1, fracción II, de la Ley Local.
147. Puesto que como se relató en la resolución controvertida y ha sido criterio reiterado por esta Sala Regional, el sistema de asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional en Durango, establecido por el Constituyente local en el ejercicio de su facultad de autodeterminación legislativa otorgada en el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución, se encuentra diseñado para considerar de manera individual a los partidos políticos que participen en coalición, de tal manera que dicha asignación corresponda a cada uno de ellos por separado, una vez cumplidos los requisitos legales, en razón de la votación obtenida por sí mismos.²⁵
148. Bajo ese orden, de ideas el artículo 267, párrafo 1, de la ley local establece el presupuesto legal para participar en el procedimiento de asignación, categóricamente precisa que los sujetos que deben cumplir con la condición para acceder al procedimiento de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional son **“los partidos políticos”**. Lo mismo se advierte de la fracción VII del diverso 266, precepto señala que, en **la primera fase**, se procederá a

²⁴ SG-JDC-268/2019 y acumulado SG-JDC-269/2019, SG-JRC-53/2019, SG-JRC-54/2019, SG-JRC-55/2019, SG-JRC-56/2019, SG-JRC-57/2019 y SG-JRC-58/2019.

²⁵ En este mismo sentido se pronunció recientemente esta Sala Regional al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-53/2019, SG-JRC-57/2019 y SG-JRC-58/2019, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-268/2019.

determinar qué “partido” obtuvo el porcentaje requerido y que tenga derecho a regidurías por dicho principio.

149. En dichas disposiciones legales se hace mención a los partidos políticos como únicos sujetos a los cuales se les debe asignar una candidatura en las condiciones previstas en la misma disposición legal. Además, que se ha reiterado por parte de esta Sala que resultan aplicables las consideraciones de la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-840/2016 y acumulados, que dio origen a la tesis II/2017, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)”**.

150. En este sentido, es solo mediante la lectura que comprenda a los partidos como los sujetos con derecho a recibir regidurías y, por tanto, que son los que deben demostrar su fuerza electoral, aun cuando participan en coaliciones se atiende a la finalidad del sistema de fuerza electoral.

151. La anterior interpretación no implica una violación al artículo 1° de la Constitución Federal pues interpretar que la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional en Durango se realice entendiendo a la planilla presentada por la coalición como una unidad, ignoraría la voluntad de los electores que claramente se manifiestan a favor de alguno de los integrantes de la coalición, con lo que deja de tener sentido que dichos partidos aparezcan en la boleta en lo individual con sus propios emblemas.



152. En ese mismo sentido se encuentra el artículo 91, de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a los requisitos que se deben de cumplir en el convenio de coalición, destacando el relativo al señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarían comprendidos de resultar electos.
153. De ahí que la Ley de Partidos contiene lineamientos (emblemas individuales en la boleta y origen de cada candidato), que dotan de elementos que posibilitan la asignación de regidurías atendiendo a la votación recibida por cada integrante de la coalición, con lo que se acerca en mejor medida a integrar el órgano municipal en consonancia con la voluntad expresada en las urnas.
154. Sin que el hecho de que al reverso de la boleta se señale a la planilla postulada en conjunto por la coalición o se haga mención a que los partidos impresos en lo individual en la boleta pertenezca a una coalición, como refiere el actor, lo hagan una unidad suficiente para que su asignación se realice de forma excepcional, sin tomar en cuenta el porcentaje exigido de manera individual a cada partido político.
155. Más aún, cuando de las reglas contenidas en la Ley de Partidos, aplicables a los comicios locales de Ayuntamientos el Estado de Durango, se ha determinado que el sistema de votación para las coaliciones permite diferenciar perfectamente y en lo individual los sufragios obtenidos por cada partido integrante de la coalición, con lo cual se respeta el sentido del voto de los ciudadanos, se evita la transferencia de sufragios entre los integrantes y permite que cada instituto político pueda medir su representatividad y fuerza electoral para efectos, tanto de la asignación como para la conservación del registro y la distribución de prerrogativas estatales.

156. En consecuencia, se estima que resulta indispensable que, en el caso de Durango, las autoridades electorales locales determinen como primer fase los partidos políticos que en lo individual obtuvieron el 3% de la votación válida en el Municipio de Vicente Guerrero, Durango, pues de lo contrario se distorsionaría dicho procedimiento al incluir votación que, de conformidad con lo establecido en la normativa Duranguense, no puede participar en la asignación, con lo cual se encarecería injustificadamente la conversión de votos por regiduría.
157. De otra manera, se asignarían regidurías a un partido político que en lo individual no tiene derecho pero que, considerado en coalición, de manera artificial cumpliría el requisito, perjudicando a los restantes contendientes.

- **Principio de uniformidad**

158. Bajo ese contexto, el principio de uniformidad como lo interpretó el tribunal local se entiende en el sentido de que las candidaturas participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, cuya finalidad es: i. prevenir el uso abusivo de la figura de las coaliciones; ii. Ofrecer condiciones de gobernabilidad y estabilidad democrática; iii. evitar confusión y falta de certeza en la emisión voto, y prevenir controversias derivadas de la repartición de ciertos gastos de campaña.
159. Sin que la exclusión de las coaliciones en la asignación de regidurías por representación proporcional resulte contraria al principio de uniformidad porque, se insiste, ésta se limita a una temporalidad como son las postulaciones, lo cual es congruente con el artículo 187, numeral 1, que permite a las coaliciones postular candidaturas como



ocurrió en el presente caso y cuya lista fue aprobada por el Instituto local en el acuerdo IEPC/CG58/2022.

160. Por lo anterior, es que se coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal responsable al estudiar la inaplicación de la normativa y el abandono de los criterios antes precisados, pues como se ha reseñado, esta Sala Regional considera que, en ejercicio de su facultad auto regulatoria, el Constituyente Duranguense optó por establecer un modelo de asignación de regidurías de Representación Proporcional, a partir de la votación recibida para cada partido político, con independencia de la modalidad en que hayan participado.
161. De ahí que se comparte la tesis del tribunal responsable en el sentido de que la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional en el Municipio de Vicente Guerrero, Durango, se debe realizar considerando la votación obtenida por cada partido político en lo individual, para verificar que se cumple con el requisito de alcanzar el mínimo del tres por ciento de la votación válida del municipio respectivo.
162. Lo anterior, ya que, como se ha razonado, dicho sistema no riñe con el principio de uniformidad de las coaliciones, entendido como la participación de sus candidaturas bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los cuales deben coincidir todos los integrantes de la coalición, considerando a los partidos como una unidad en cuanto a sus postulaciones, cuestión que finalmente tiene una aplicación independiente de las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional establecidas por el legislador duranguense en uso de su libertad de configuración legislativa.

163. Por tanto, se considera que el tribunal responsable correctamente estimó que resultaban aplicables al caso concreto las consideraciones realizadas por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-840/2016 y acumulados**,²⁶ que dio origen a la multirreferida tesis **II/2017**.

c. Indebida fundamentación y motivación al inaplicar los lineamientos

164. Por último, también resulta **infundado** el agravio de la parte actora relativo a que el tribunal local al inaplicar los lineamientos (acuerdo IEPC/CG146/2021) realizó una indebida fundamentación y motivación al estimar que estos fueron realizados para la asignación de regidurías y gozan de fuerza vinculante al no ser controvertidos en su momento.

165. Lo infundado del agravio consiste en que si bien no era necesaria la inaplicación de los mismos en el acto impugnado; también lo es que el alcance que pretende darle el actor resulta ajeno a la finalidad de los mismos, pues en ellos no se establecen nuevas reglas de asignación de regidurías, tampoco cambian los requisitos que deben de cumplir los partidos políticos en lo individual para poder acceder a la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional, pues la sola mención de las coaliciones en los mencionados lineamientos, no genera un cambio de reglas como pretende que se interpreta el actor.

166. En principio, la responsable determinó que los lineamientos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pudiera contener mayores

²⁶ Foja 529 del Accesorio 2, del expediente principal del SG-JDC-137/2022.

posibilidades o imponer distintas limitaciones a las de la propia ley que hay que se reglamenta.

167. De manera ilustrativa conforme lo referió en su demanda la parte actora los lineamientos señalan lo siguiente:

“Artículo 4. Sujetos obligados

1. Son sujetos obligados a la aplicación de los presentes Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes.

Artículo 6. Reglas en la asignación

I. Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Durango, los Consejos Municipales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional:

II. En la distribución de las regidurías, en un primer momento, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes o candidaturas comunes, según corresponda;

IV. En el supuesto de que no se cumpla con el principio de integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, el Consejo Municipal Electoral de que se trate realizará los ajustes necesarios para que cumpla la paridad con la mínima afectación de géneros.

(...)

Posteriormente, se verificará la paridad en la integración de la planilla de regidurías, si existe paridad en la integración y se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes o candidaturas comunes.

Artículo 8. Vacante total del género femenino

1. Si la vacante total es del género femenino y el partido político, coalición, candidatura independiente o candidatura común, ya no cuenta en su lista de candidaturas con fórmulas integradas por mujeres, la regiduría se asignará al partido político, coalición, candidatura independiente o candidatura común **que tenga derecho conforme a las reglas de aplicación de la fórmula de asignación**, y que cuenten con fórmula de mujeres en su lista de candidaturas pendientes a asignar.

168. Por tal motivo, se advierte que, si bien en dichos lineamientos se refiere que en la asignación de regidurías por el principio de representación

proporcional participarán las coaliciones de manera genérica, lo cierto es que no son específicos en señalar que el porcentaje que se tomará como parámetro para tener derecho a participar en la asignación será el obtenido por la coalición como una unidad; incluso, los mismos lineamientos señalan que la asignación se hará de acuerdo con el derecho que tengan dichos entes conforme a las reglas de aplicación de la fórmula de asignación. Siendo una regla primigenia que los partidos hayan cumplido en lo individual con el porcentaje del 3% tienen derecho a participar en la asignación tal y como se ha precisado anteriormente.

169. Ante esto, como se adelantó, se considera que, contrario a lo establecido en la resolución impugnada, bastaba con una interpretación de los lineamientos conforme a la legislación local *sin inaplicarlos*; sin embargo, el agravio de la parte actora es insuficiente para revocar la sentencia del tribunal local por dicho motivo, máxime cuando pretende darle un significado distinto al ahí planteado, ya que dichos lineamientos tienen la intención de establecer reglas para garantizar la paridad en la integración de los ayuntamientos.
170. Razón por la cual se colige que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Municipio de Vicente Guerrero, Durango debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos los que participan coaligados, cumplan en lo individual con el porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación válida en el municipio, conforme lo previsto en el numeral 267, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral local.
171. Por lo anterior, los agravios hechos valer por la parte actora en el juicio de la ciudadanía son **infundados e inoperantes**, aun aplicando la



suplencia de la queja²⁷, en atención al artículo 23 de la Ley de Medios.

VIII. 5. Estudio de los agravios del PAN

Estudio del agravio primero relativo a la vulneración al principio de voluntad popular

172. Los disensos son, por una parte, **infundados**, y por otra **inoperantes**.
173. Es **infundado** que no resulte aplicable al caso, la tesis II/2017 de la Sala Superior, porque, como se explicó en el agravio b), denominado “violaciones al principio de legalidad”, formulado por el ciudadano actor, ya esta Sala Regional se ha pronunciado en el sentido de que, en el Estado de Durango, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos los que participan como parte de una coalición, y no así, de la propia coalición, como lo pretende el partido político actor.
174. Se ha destacado que las reglas contenidas en la Ley de Partidos, son igualmente aplicables a los comicios locales de Ayuntamientos el Estado de Durango, pues el sistema de votación para las coaliciones permite diferenciar perfectamente y en lo individual los sufragios obtenidos por cada partido integrante de la coalición, con lo cual se respeta el sentido del voto de los ciudadanos, *se evita la transferencia de sufragios* entre los integrantes y permite que cada instituto político pueda medir su representatividad y fuerza electoral para efectos, tanto

²⁷ Jurisprudencias 2/98 y 3/2000 emitidas por la Sala Superior de rubros: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de la asignación como para la conservación del registro y la distribución de prerrogativas estatales.

175. De ahí que, por la misma razón, para aplicar el procedimiento de asignación resulta indispensable que las autoridades electorales locales determinen los partidos políticos que en lo individual obtuvieron el tres por ciento de la votación válida en el respectivo municipio, pues de lo contrario se distorsionaría dicho procedimiento al incluir votación que no puede participar en la asignación, con lo cual se encarece injustificadamente la conversión de votos por regidor.
176. De otra manera, *se asignarían regidurías a un partido político que en lo individual no tiene derecho pero que, considerado en coalición, de manera artificial cumple el requisito*, perjudicando a los restantes contendientes.
177. Ahora bien, cabe señalar que la pretensión del actor de que se asignen las regidurías por orden de prelación de la coalición, incluso, sería en detrimento del propio partido político, pues los institutos políticos que integraron la coalición alcanzaron cinco escaños, cuatro el PAN y uno el Partido Revolucionario Institucional.
178. Mientras que el partido busca con esta impugnación que se respete la prelación del convenio de coalición, la cual, en los cinco primeros lugares, dos son para el Partido Revolucionario Institucional y tres para el PAN, como se aprecia a continuación:

Primera regiduría	PAN
Segunda regiduría	PRI
Tercera regiduría	PRI
Cuarta regiduría	PAN
Quinta regiduría	PAN



179. Entonces, se aprecia que el PAN, con este juicio no busca que se le asigne una regiduría más, sino que se respete el orden de prelación del convenio de coalición, no obstante, ya esta Sala Regional²⁸ ha establecido que tal petición parte de la premisa equivocada de que la asignación debe hacerse a la Coalición considerado como un solo partido, pues la asignación por representación proporcional en el Estado de Durango se hace única y exclusivamente a los partidos en lo individual.
180. En esa tesitura, **es ineficaz** la petición de que esta Sala Regional realice una interpretación *conforme* acorde a las bases constitucionales establecidas en los artículos 39, 40 y 41, porque el alcance que pretende darle a los artículos 16, numeral 4²⁹ y 19 numeral 3,³⁰ de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Durango, es un ejercicio interpretativo meramente literal de esas porciones normativas, dejando de considerar los precedentes invocados por el tribunal local y esta Sala Regional con las disposiciones normativas federales y locales que aplican en el sistema de asignaciones de las regidurías por el principio de representación proporcional, y de que parte de una premisa errónea de que ya existió un pronunciamiento vinculante.
181. En efecto, para reforzar su solicitud, manifiesta que el legislador estatal al rendir su informe sobre la acción de inconstitucionalidad 86 y su acumulada 88/2014, afirmó que la aplicación del artículo 267 es

²⁸ SG-JRC-31/2022, SG-JRC-32/2022, SG-JRC-33/2022, por ejemplo.

²⁹ (...) 4. En caso que en una fórmula de candidatos a presidente municipal y regidor electo por el principio de representación proporcional resulte ganadora en la elección de mayoría relativa, **asumirá el cargo de regidor por el principio de representación proporcional la fórmula que le sigue en la planilla registrada por el partido político o coalición respectiva.**

³⁰ (...) 3. **La asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas** para contender en la elección correspondiente.

aplicable tanto a partidos como a las coaliciones e insiste sobre que la interpretación que propone deviene de las diferencias entre las legislaciones de Baja California y Durango.

182. No obstante, el alegato en que basa tal solicitud, la hace pender de un “informe” del Legislador Duranguense en la Acción de Inconstitucionalidad que invoca y no así de una interpretación que fuera en su momento, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida acción de inconstitucionalidad, en su parte considerativa.
183. De igual forma, el hecho de que, a su decir, existan elementos diferenciadores con la legislación de Baja California, es insuficiente para que esta Sala Regional emprenda una interpretación “conforme”, en los términos que el partido propone, pues como se indicó, ya este órgano jurisdiccional ha establecido, sobre la misma legislación que el actor invoca, una línea jurisprudencial en la asignación de regidurías de representación proporcional, a la cual el órgano jurisdiccional local expuso su aplicabilidad atendiendo a sus razones contenidas en ellas (y retomadas en el acto impugnado).³¹
184. De igual forma, no pasa inadvertido que el actor deja de combatir lo razonado por el tribunal local, en el apartado de estudio “Solicitud de interpretación conforme del artículo 267, de la Ley Electoral y peticiones Ad Cautelam”, que calificó como **inatendible**, al sustentar que lo que el actor pretendía era que se modificara la voluntad del legislador, pues al incluir dichas formas de asociación política en la

³¹ Resultan aplicable el criterio IV.3o.A.5 K (10a.). “CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRECEDENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, p. 2380. Registro digital: 2001850. Asimismo, la tesis 2a. CXII/2016 (10a.), de rubro: “PRECEDENTES JURISDICCIONALES. PARA DETERMINAR SU APLICACIÓN Y ALCANCE, DEBE ATENDERSE A SU RAZÓN DECISORIA”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 1554.



asignación de regidurías, indudablemente el artículo en cuestión sufriría una reforma, lo cual escapaba del ámbito competencial de ese órgano jurisdiccional.

185. Por otro lado, **tampoco le asiste la razón** al actor cuando aduce que, para la asignación de municipales por el principio de representación proporcional, los partidos no registran una lista propia de candidatos, sino que se asignan de la planilla postulada por la coalición, por lo que el tribunal local inaplicó el convenio de la coalición, vulnerando el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, en sus párrafos 3, 4, 5 y 14.
186. Lo anterior, porque las etapas de registro y la de asignación de candidaturas corresponden a etapas totalmente distintas del proceso electoral, sin que sea viable extrapolar las disposiciones de una a otra.
187. Al respecto, cabe destacar que, en la resolución **TEED-JE-96/2021** que el actor invoca en su escrito y que fuera confirmada por esta Sala Regional al resolver el expediente **SG-JRC-1/2022**, contrario a la interpretación que el actor pretende dar, el tribunal local sustentó que el argumento relativo a que en la legislación existe imposibilidad para registrar cada partido listas de RP de manera individual, porque deben de postularlas en coalición, no implicaba que en la etapa de asignación de regidurías se debiera tomar en cuenta la prelación de la lista de la coalición y no la de cada partido político en lo individual, pues se trataba de etapas del proceso electoral diversas.
188. Ello porque la postulación y registro de candidaturas, está comprendido dentro de la etapa denominada "preparación de la elección; mientras que la asignación de regidurías pertenece a la diversa "resultados y declaraciones de validez de las elecciones".

189. De ahí que el tribunal local estimara que la naturaleza y directrices de cada una de las etapas referidas, son diferentes respecto a las otras, dado que, en el caso, la primera de ellas se refiere a la realización de los actos tendentes al desarrollo de la elección, mientras que la última abarca los resultados finales una vez llevada la elección correspondiente.
190. En ese sentido, concluyó que la suscripción de una coalición debe realizarse en la primera de las etapas aludidas, entendiendo a ésta como una modalidad de asociación entre partidos, cuyo fin es precisamente la postulación conjunta de un porcentaje determinado de candidaturas a cargos de elección popular. No obstante, la asignación de regidurías, al pertenecer a la última de las etapas del proceso electoral, debía conocerse la fuerza electoral de cada partido político en lo individual, y con base en ello, otorgarse las regidurías que correspondan, derivado de la votación obtenida.
191. Lo cual se compartió por esta Sala Regional en el citado precedente, al establecerse que: “en el Estado de Durango ..., es dable colegir de los artículos 19, 264, 266, párrafo 1, fracción VII y 267 de la ley electoral local, que el sistema de asignación de regidores de representación proporcional está diseñado para diferenciar la votación de cada partido.
192. Esto es, son los partidos políticos en lo individual y no las coaliciones como un todo, los que tienen el derecho a que se les asigne regidores por el principio de representación proporcional.”
193. Así pues, la interpretación de los preceptos que regulan las asignaciones de las regidurías en Durango para este proceso electoral ya ha sido definidos previamente y han causado ejecutoria, por lo que los argumentos relativos a que debe asignarse tales regidurías sobre la prelación de la coalición y no de los partidos individuales, por ser

inaplicable la tesis II/2017 son **infundados**, pues el hecho de que, a su decir, existían elementos diferenciadores con la legislación de Baja California, es insuficientes para que se modifique la línea jurisprudencial de esta Sala Regional sobre el sistema de representación proporcional en las regidurías de esa entidad federativa.

194. Por tanto, contrario a lo que alega, no se advierte que el tribunal local haya inaplicado el convenio de coalición del cual el partido actor formó parte.
195. Además, no resulta aplicable al caso, el precedente **SUP-REC-943/2018**, toda vez que, sus razonamientos se encuentran inmersos en la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional y sobre un tema diverso al que nos ocupa, pues en ese asunto se cuestionó un convenio de coalición, respecto al origen partidista de las candidaturas.
196. Por otro lado, resulta **inoperante** el alegato de que el tribunal local debía realizar un test de proporcionalidad al caso concreto de los preceptos contenidos en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos y concluir su inaplicación al caso concreto, el mismo resulta novedoso, en virtud de que no fue planteado ante esa instancia; de ahí que este órgano jurisdiccional está impedido para emprender el estudio de cuestiones ajenas que no fueron propuestas en la instancia previa.
197. Ello, pues realizar el análisis propuesto, equivaldría a juzgar la legalidad y constitucionalidad de los actos de la autoridad responsable a partir de elementos externos que no le fueron expresados y sobre los cuales, no estuvo en posibilidad de pronunciarse.

198. Resultan aplicables la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**³² y la diversa jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL”**³³.
199. Además, los órganos jurisdiccionales en materia electoral, como lo es el tribunal local, no están constreñidos a llevar a cabo un análisis obligatorio del control constitucional o convencional para todas las normas en el dictado de las sentencias.
200. Lo anterior, porque, si bien es cierto, todas las autoridades tienen la obligación de realizar un control ex officio, también es cierto que ha sido criterio de la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-496/2019** y acumulado, que la obligación de los órganos jurisdiccionales para analizar la constitucionalidad y convencionalidad de las normas no se surte de manera abstracta, respecto de todas las normas aplicables o que haya aplicado la autoridad responsable.
201. En todo caso, tal característica solo faculta a los órganos jurisdiccionales a realizar ese control cuando así lo adviertan o exista sobre el tema alguna jurisprudencia aplicable que resulte obligatoria al órgano resolutor.

³² Visible en la página 52, Novena Época, Tomo XXII, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2017.

³³ Consultable en la foja 1137, Novena Época, Tomo XXI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2017.



202. De ahí que el tribunal local no estaba constreñido a realizar un test de proporcionalidad de las disposiciones normativas a que hace referencia el partido actor.

Estudio de los agravios segundo y tercero, relacionados con la supuesta vulneración a la libertad configurativa

203. Los agravios son **infundados**, por las razones que a continuación se exponen.
204. Como se estudió en el agravio b), denominado violaciones al principio de legalidad, hecho valer por Feliciano Sarmiento Michaca, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para integrar los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la configuración de sus ayuntamientos atendiendo a criterios de proporcionalidad.
205. Sobre esta norma, entre varios otros precedentes,³⁴ en la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, la Suprema Corte sostuvo que *“la facultad de reglamentar dicho principio [representación proporcional] se concede a las legislaturas estatales, mismas que, conforme al texto expreso de la Norma Fundamental solo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que esté prevista alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a la forma de registrar a los candidatos, sus sustituciones, los porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, es*

³⁴ Por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 61/2017.

responsabilidad directa de dichas legislaturas puesto que, a ese respecto, la Constitución General en virtud de la libre facultad de configuración de la que gozan, de conformidad con el artículo 41 y 116 fracción IV de la Norma Suprema”.

206. Criterio que ha sido reiterado en múltiples precedentes, entre otros, la citada Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, así como la Acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, fallada el quince de octubre de dos mil dieciséis y en la Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, fallada el cinco de enero de dos mil diecisiete.
207. En estos precedentes se destacó explícitamente que el legislador local cuenta con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa, siendo el único requisito constitucional que lo limita el que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal, lo que debe ser analizada en cada caso concreto a partir de un juicio de razonabilidad.
208. Ello, pues si la norma local establece un extremo irrazonable que haga que uno de estos principios pierda su funcionalidad entonces estaríamos ante una violación constitucional, ya que nos encontraríamos ante un mecanismo de asignación porcentual de ediles que desnaturalizaría la razón de ser de alguno de estos dos mecanismos y, por tanto, del sistema de representación en su conjunto como está configurado en las fracciones I y VIII del artículo 115 constitucional.



209. Señaló que en nuestro ordenamiento jurídico rige un sistema electoral de carácter mixto, en el que se ordena la conformación de los órganos legislativos y de gobierno municipal a través de los principios de elección de mayoría relativa y representación proporcional, sin que ello signifique que una de las condiciones impuestas desde la Constitución Federal es que exista una cierta correlación porcentual o igualdad en la distribución de regidores conforme a ambos principios.
210. Por el contrario, que el deber constitucional de integrar un cabildo a través del principio de proporcionalidad no busca la igualdad de fuerzas políticas, sino la representatividad de las minorías cuyos candidatos no obtuvieron el triunfo de manera directa.
211. Puntualizó que la Constitución Federal no exige una correlación o igualdad entre los integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, que **la intención del texto constitucional es asegurar la representación de las minorías en la integración de órganos de autoridad municipal** para asegurar la deliberación democrática y ello se consigue con la inclusión de regidores a partir de la votación a favor de los partidos que participaron en la elección municipal.
212. Más bien, lo que sí es controlable es que el diseño de la integración del cabildo implementado por el legislador local por ambos principios **no haga nugatorio el acceso a partidos o candidatos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.**
213. Lo anterior, ha sido reiterado en la jurisprudencia de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO**

ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”,³⁵ en la cual estableció que los artículos 52 y 54 de la Constitución prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados.

214. Añadió que el principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.
215. Puntualizó que, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones.
216. Precisó que, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, **no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios.**

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 160758. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 67/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 304. Tipo: Jurisprudencia.



217. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, **solo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto.**
218. Ahora bien, se considera que contrario a lo que sostiene el partido actor, en el ámbito municipal de Durango, sí se contemplan ambos principios de elección, mayoría relativa y representación proporcional, pues el artículo 19, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, así lo establece.

“ARTÍCULO 19.-

1. El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y, estará administrado por un ayuntamiento integrado con un Presidente y un Síndico por mayoría relativa, y por Regidores de representación proporcional, electos cada tres años”.

219. Como se observa, el principio de mayoría relativa se aplica a la elección de presidencia municipal y sindicatura, y el de representación proporcional a las regidurías, lo cual cae dentro de la libertad configurativa del legislador.
220. Además, se considera que ello cumple con el criterio de razonabilidad, ya que la asignación de las regidurías es en atención al porcentaje de votación de los partidos políticos, con lo cual no se hace nugatorio el acceso a partidos o candidaturas que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad y se asegura la representación de las minorías en la integración de órganos de autoridad municipal, con lo cual se garantiza de manera efectiva la pluralidad en la integración del Ayuntamiento.

221. Aunado a lo anterior, se cumple con la finalidad de la representación proporcional establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**,³⁶ consistente en que la representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que **los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios** que integren a la entidad federativa correspondiente.
222. En efecto, el principio de representación proporcional se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que **cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes.**
223. Al asignarse las regidurías por el principio de representación proporcional en Durango, se considera que se cumple con los objetivos primordiales del principio de representación proporcional, que se introdujo en el sistema político mexicano con los fines siguientes: dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de los órganos; que cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes.³⁷

³⁶ Registro digital: 159829. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 19/2013 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 180. Tipo: Jurisprudencia.

³⁷ Acción de inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumuladas 38/2001, 39/2001 y 40/2001.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-52/2022** al diverso juicio de la ciudadanía **SG-JDC-137/2022**; por tanto, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley; y, en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente expediente y su acumulado como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

